



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de septiembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de septiembre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Raúl Enrique Ballesteros Villalobos CC N° 10.980.086
Demandado	Adelma Conde Álvarez CC N° 30.464.384 Adonay Solipá Conde CC N° 78.758.230
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00047 00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 15 de marzo de 2023.

Del expediente se observa que los ejecutados **Adelma Conde Álvarez y Adonay Solipá Conde**, fueron notificados por aviso del auto en mención, el día 10 de julio de 2023, conforme lo establece el artículo 292 del código general del proceso.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

2. Por otra parte solicita la parte ejecutante el secuestro de la posesión que ejerce la ejecutada señora Adelma Conde Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía N.º 30.464.384, sobre un bien inmueble ubicado en el corregimiento Los Corrales del municipio de Purísima de la Concepción, y con los siguientes linderos: Norte carretera principal que del municipio de Loria conde al municipio de Purísima mide 15 metros; Sur con predios de la señora Yamina Doria Álvarez, mide 15 metros; Oeste con predios de Gloria Morales Herrera, mide 25 metros; Este con predios de la señora Yamina Doria Álvarez, mide 25 metros, con un área total de 375 mts², aportando como soportes de prueba declaraciones juramentadas de los señores Juan Agustín Garcés Doria y Jhonnys Jose Palacios Arroyo, además de documento privado en donde se logra observar la

existencia de una compraventa entre la señora Yamina Doria Álvarez y Adelma Conde Álvarez.

Pues bien, esta unidad judicial NO accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto la prueba sumaria aportada por el interesado no es suficiente para establecer con certeza que sobre el bien inmueble referenciado se puedan ejercer actos de señor y dueño y por consiguiente tener expectativa de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio o si por el contrario nos encontramos en situación de un bien baldío o que sobre este inmueble exista una posesión previa con mejor derecho. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$2.100.000, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

Quinto: Negar la medida cautelar de posesión sobre bien inmueble, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2023 00047 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ff3ca47d51b7352eb5ea6bc443fdb17c10297bd96166c4e4d803ae5d0cedda**

Documento generado en 05/09/2023 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>